



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **diez de noviembre del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **193/2021-LPCA-I**, instaurado por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, el oficio número **TJABCS/SA-594/2021**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, emitido en atención a lo acordado en autos de diverso expediente 148/2021-LPCA-I, en que se ordenó remitir el escrito de demanda y anexos, suscrito por ***** , mediante el cual, promueve **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, señalando como acto impugnado lo que a continuación se transcribe:

“3.-ACTO QUE SE IMPUGNA:

*UNICO.- El incumplimiento y omisión por parte de la demandada de cubrir el pago de los **cuatros meses de salario íntegro** que por derecho nos corresponde al haber recibido la aprobación de nuestra jubilación o pensión y que nos correspondía a partir de la fecha en que dio por terminada nuestra relación laboral, y que se le fue solicitada en reiteradas ocasiones a la patronal existiendo negativa. Cabe resaltar que dicho pago forma parte de las obligaciones de la patronal, tal y como lo establece el artículo 44*

de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.”
(Énfasis de origen)

Por lo que, una vez analizado el escrito y anexos presentados, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose formar y registrar el expediente bajo el número **193/2021-LPCA-I**, así como notificar y correr traslado a la autoridad demandada; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas en los numerales **I y II**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; así como las documentales descritas en los diversos numerales **IV, V y VI**, del mencionado capítulo; en cuanto al cotejo y compulsas para el caso de que sean objetadas las documentales señaladas en los numerales **IV, V y VI**, se le dijo que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, ello no había acontecido; por cuanto a la prueba descrita en el numeral **III**, consistente en la confesional a cargo de la autoridad demandada por conducto de su titular o representante legal, se desechó de plano dicha probanza; respecto a la carta poder exhibida por el demandante, se le dijo que se acordaría lo conducente, una vez que los signantes (otorgantes, aceptante y testigos) acudan ante este órgano jurisdiccional a ratificar el contenido de la misma (visible en fojas 020 a 021).

II. Mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós; se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, oficio número SMXVII/44/2022 y anexos, suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo la contestación de demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandante; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **1 y 2** del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

capítulo de pruebas del oficio en mención, así como las señaladas en las numerales **5 y 6**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en cuanto a la **confesional expresa** que se refiere la autoridad oficiante en los numerales **3 y 4** de su oficio de contestación, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en los términos que adujo su petición (visible en fojas 085 a 086).

III. Con proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 088).

IV. Con acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número SMXVII/1798/2022, suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos; por otro lado, se advirtió que transcurrió el plazo otorgado para que el demandante presentara sus alegatos, sin que este los hubiera hecho, ordenándose emitir la sentencia correspondiente (visible en foja 092).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo**, toda vez que, el acto impugnado consiste en la demanda de cumplir con una obligación de otorgar una prestación relacionada con la baja por jubilación o retiro de un integrante de una institución de seguridad pública, siendo considerada la relación del demandante con el Municipio, así como el reclamo de sus prestaciones **de naturaleza administrativa**, conforme a lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de manera orientadora a la determinación de competencia para conocer del asunto en estudio, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis número XVII.2o.7 A (10a.), con número de registro digital 2021275, Décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1027, que dice lo siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE

¹ **“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007).

Los artículos 99 de la Constitución Política, y 155, 163 y 164 del Código Administrativo, ambos del Estado de Chihuahua, establecen que las Juntas Arbitrales serán las encargadas de resolver las controversias que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores y que el Tribunal de Arbitraje solucionará en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, así como que el Poder Judicial dirimirá toda controversia derivada de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen esos ordenamientos. Sin embargo, dichos preceptos no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por un integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios [retención o falta del pago de compensaciones (bonos)]. **Por tanto, ante la falta de disposición en la entidad que otorgue esas facultades a una autoridad en específico, la competencia para conocer de esos reclamos recae en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 39 bis de la Constitución Local, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por ser ese órgano jurisdiccional, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa, al ser un policía quien efectúa el reclamo; máxime que las leyes locales que rigen a dichos servidores públicos tampoco prevén algún procedimiento para resolver las controversias mencionadas.** En ese orden de ideas, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de entrega de las prestaciones indicadas y el quejoso ostenta el carácter de policía en activo, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que el juicio constitucional no es la vía idónea para ello, más aún, porque el quejoso no pretende reclamar su baja en el servicio, caso en el que sí resultaría procedente la acción. Sin que se estime que sea optativo acudir o no a esa instancia local, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho criterio no alude a servidores públicos con quienes el Estado mantiene una relación de carácter administrativo y no laboral, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, como en el caso.”

(Énfasis propio)

SEGUNDO. Acto o resolución impugnada. La parte demandante señaló como acto impugnado, **la omisión** de cubrir el pago de cuatro meses de salario íntegro, de conformidad **a la obligación que**

se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en la que se establece que será otorgada una vez que sea aprobada la jubilación del trabajador, entendiéndose que se conceden ambas a la par, por lo tanto, al consistir el acto impugnado en una omisión, se acredita con el reclamo del actor por la falta de realización, correspondiéndole a la parte demandada acreditar haberla efectuado o en su caso, establecer los motivos y fundamentos que sustenten su negativa de hacerlo, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, las cuales, se encuentran previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los que se establece lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.-Por desistimiento del demandante;

II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.-Si el juicio queda sin materia;

VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

(Énfasis propio)

Del análisis de los preceptos antes transcritos, en relación con lo vertido en la integración del presente asunto respecto al acto señalado como impugnado, se advierte la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14, consistente en que el acto impugnado (omisión de otorgar el pago de cuatro meses de salario íntegro, con motivo de la aprobación de jubilación) no existe, y consecuentemente, se configura la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 15 de la ley en cita, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, se procede a establecer y analizar los planteamientos vertidos en el escrito de demanda, en relación con lo

manifestado por la autoridad demandada en su contestación respecto del acto impugnado, para efecto de esclarecer el tema a resolver en el presente juicio, ya que este consiste en la solicitud de aplicación de una disposición que para esta Primera Sala resulta no corresponderle a la aquí demandante.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los argumentos y conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni de las demandadas, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La demandante en su escrito de demanda (visible en fojas 005 a 011), señaló en esencia lo que se transcribe a continuación:

“I.- Con fecha 01 de agosto de 1988, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

II.-La suscrita venía ocupando el puesto de Policía, obteniendo diversos niveles de categorías durante el tiempo laborado y mis funciones normales consistían en vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado, proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad municipal realicen las funciones de Policía preventiva y tránsito, auxiliar a las autoridades judiciales, entre otras más inherentes al puesto.

III.- Es así, que la suscrita cuenta con los siguientes datos personales:

*Se me otorgo la concesión de pensión número *****, en la que entre otros se advierte el número de afiliación al ISSSTE *****, con tiempo cotizado de 31 años 11 meses 14 días (R.F.C.) ***** y con Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) ***** tal y como lo acredito con la Concesión de Pensión que se acompaña al presente escrito en copia simple.*

*IV.- con fecha 05 de julio de 2020, se me otorgó la Concesión de Pensión, a través de la Delegación Estatal en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio ubicado en la Calle ***** número ****, Fraccionamiento *****, Código Postal *****, en La Paz, B.C.S.*

VI.- que el día 31 de mayo de 2020, fue mi último día laborado, tal y como se advierte en la concesión de pensión que me fue otorgada, por lo que en esa fecha se tiene por terminada la relación de trabajo que me unía con la ahora demandada.

VII.- Cabe señalar que, cuando la suscrita inicié con el trámite para obtener la jubilación, se me os concedió una licencia de treinta días con goce de sueldo para poder realizar los trámites relacionados y así obtener la pensión, es así que la suscrita recibí la aprobación de pensión en tiempo y forma.

VIII.- Es el caso, que cuando obtuve la aprobación de la pensión, nunca recibí el beneficio al cual la suscrita tengo derecho a percibir por parte de la ahora demandada, referente a los cuatro meses de salario íntegro a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo, esto a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones y sin obtener respuesta por parte de la demandada, incumplimiento lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y

los Municipios del Estado de Baja California Sur que a la letra dice:

...[se transcribió el artículo 44 fracción XI de la ley señalada]...

IX.- Es el caso, que la suscrita solicite el pago de manera directa el día 26 de octubre 2020, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna a mi solicitud, con el objeto de que se realice el pago que por derecho me corresponde.

X.- La suscrita percibía de manera quincenal un salario, el cual se me depositaba vía nómina bancaria, y venía percibiendo un salario de \$13,328.32 pesos.

XI.- Cabe señalar que los ahora demandados me deben las cantidades que en el capítulo de pretensiones se señalan, por ellos se reclaman en los términos expuesto dentro del capítulo antes mencionado.”

Por su parte, la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la **contestación al escrito inicial de demanda** (visible en fojas 025 a 045) esencialmente refirió que, el actor no es titular del derecho que aduce, mismo que lo sustenta en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuya ley no le resulta aplicable a la relación administrativa que sostenía con el H. Ayuntamiento de La Paz, por la prestación de sus servicios como Policía, misma que se encuentra regulada por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece un régimen especial que regula la relación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y los gobiernos de la Federación, Estados y Municipios, relación de naturaleza administrativa y no laboral, la cual se regirá por las normas también administrativas que las rigen; así como que la parte actora carece de interés para demandar lo que pretende, porque la sola presentación de la demanda no establece en modo alguno una presunción juris tantum a favor del actor, a fin de acreditar su interés; dado que, la eficacia del mismo está condicionada a su demostración, sin que sea permisible ni válido relevar a la parte promovente de su obligación de probarlo para instar el juicio que hoy nos ocupa, por lo que, se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 14 de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, concretamente, la dispuesta en la fracción V, donde se dispone que, es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, como es el caso que nos ocupa, consecuentemente, procede decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 15 de la materia, por actualizarse el supuesto normativo contenido en la fracción II, relativo a que, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 14 en comento.

En consecuencia a lo anteriormente señalado y acreditado por las constancias agregadas en autos, tenemos que la demandante inició en fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, sus servicios como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a quien le fue aprobada su pensión con fecha de inicio el día cinco de julio de dos mil veinte, teniendo como fecha de baja en el servicio de policía el día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, de conformidad a lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda, corroborándose con lo manifestado por la autoridad demandada, así como con las constancias que obran dentro del expediente, como lo son: la “*CONCESIÓN DE PENSIÓN*” (visible en foja 013) y la “*HOJA UNICA DE SERVICIOS*” (visible en fojas 014 a 017, 057 a 060 y 080 a 083), de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso señalar que la litis en el presente juicio consiste en determinar **si la autoridad incurrió en omisión de cumplir con la obligación que la demandante le reclama, para lo cual, se debe analizar primeramente si esta cuenta con el derecho que obligue a la autoridad de otorgar la prestación reclamada al tenor de lo previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.**

Ahora bien, se insiste que en el presente asunto fue señalado el acto impugnado como la omisión por parte de la autoridad demandada de cumplir con su obligación de pagar lo correspondiente a cuatro meses de salario íntegro, derivado de haber sido aprobada la pensión del demandante, prerrogativa o prestación laboral que se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en la que establece lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

[...]

XI.- Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios le concederán una licencia de treinta días con goce de sueldo para que pueda atender los trámites correspondientes. Cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que sé de por terminada la relación de trabajo. Lo anterior, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.”

(Énfasis propio)

Del precepto transcrito, se advierte que efectivamente los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, una vez que hayan obtenido la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses de salario íntegro,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

como prestación a dicha forma de terminación de relación laboral, sin embargo, es preciso señalar que en el artículo 2² de la propia norma en comento, excluye de aplicación de dicha ley a los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como en la especie lo es la aquí demandante, quien al llevar a cabo el procedimiento y consecuente aprobación de pensión, contaba con el cargo de Policía, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo tanto, esta Primera Sala estima que la demandante, al haber sido Policía integrante de una Institución de Seguridad Pública, no es dable que le corresponda el derecho de acceder a la prestación reclamada, toda vez que, la norma que otorga la prerrogativa en comento, es una de naturaleza laboral (trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios), materia de la cual se excluye a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, al considerar a estos con el Estado como una relación de naturaleza administrativa, determinado así a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señalando que los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

² **“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”**
(Énfasis propio)

De ahí que, en el artículo cuarto transitorio³ de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil nueve, se estableció a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública la obligación de contar con el certificado indicado en el artículo 21 constitucional, y para quienes no lo obtuvieran, se les llevaría a cabo el procedimiento de separación correspondiente, pues con motivo de la reforma en comento, dichos miembros no serían considerados como una relación laboral con el Estado, sino como de naturaleza administrativa.

En ese sentido, respecto a la exclusión de los miembros policiales a las condiciones laborales tradicionales del Estado en relación con la citada reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos especiales que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiales, pero sin que en momento alguno se vulnerara su derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, los cuales son derechos de carácter general derivados del servicio que prestan.

Referente a los beneficios por la afiliación al régimen de seguridad social antes mencionado, tenemos que en este se incluyen entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, **de jubilación, de pensión**, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera.

Al respecto, no pasa por inadvertido que en el caso en estudio, la

³ **“CUARTO.-** Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

aquí demandante efectivamente accedió y le fue otorgado el derecho que como miembro de una Institución Policial tiene de jubilarse o pensionarse, mismo que se establece como una de las formas de conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones de seguridad Pública, previsto en el inciso c), fracción III del artículo 94⁴ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en su correlativo el inciso d), fracción III del artículo 54⁵ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

Sin embargo, es dable reiterar que el acto reclamado en el presente juicio consiste en **la omisión de la autoridad demandada** de cumplir con la obligación que se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, ordenamiento legal que como se hizo mención y analizó en párrafos que preceden en la presente resolución, no le resulta aplicable a la demandante, pues dicha normatividad dispone explícitamente que la excluye al ser integrante de una Institución de Seguridad Pública, motivo por el cual, para esta Primera Sala resulta que la demandante **no logró acreditar la afectación al interés**

⁴ **“Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.”

⁵ **“Artículo 54.- La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:**

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro.”

jurídico para reclamar dicha prestación, toda vez que, al no resultarle aplicable la norma que la prevé, no se transgrede el derecho que exige, consistente en que le sea otorgado el pago de cuatro meses de salario íntegro.

Una vez determinado lo anterior y para continuar con el análisis de la litis fijada en el presente juicio, referente a la existencia o no de la omisión por parte de la autoridad demandada, es dable señalar que un acto omisivo de autoridad deriva por regla general de una obligación de actuar y acontece cuando la autoridad no lo hace con base a ese deber.

Por lo tanto, al haberse determinado en la presente resolución que la demandante es excluida de aplicación de la ley que prevé el derecho reclamado, se tiene que no hay obligación exigible a la autoridad demandada para con la parte demandante, consecuentemente, es dable concluir que **no existe la omisión señalada como acto impugnado** en el presente juicio, es decir, la falta de otorgar el pago reclamado.

Lo anterior, no obstante que la demandante haya manifestado haber obtenido sin que obre constancia de ello, el otorgamiento de la licencia prejubilatoria, ya que dicha concesión no implica de manera alguna que deba reconocerse el derecho a la prestación reclamada.

Es por lo anteriormente fundado y motivado que, al haberse demostrado la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a lo indicado en la fracción II del artículo 15 de la ley en comento.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 193/2021-LPCA-I.

California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que

fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.